Función Pública

Ley 20 de 1969

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 20 DE 1969

(Diciembre 22)

Derogado por el ArtÃculo 325 del Decreto 2655 de 1988. Excepto ArtÃculos 1 y 13.

"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº. Todas las minas pertenecen a la NaciÃ³n, sin perjuicio de los derechos constituÃdos a favor de terceros. Esta excepciÃ³n, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderÃ¡ las situaciones jurÃdicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

ARTÃCULO 2Âº. El objeto de los derechos que a cualquier tÃtulo otorgue la NaciÃ³n sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploraciÃ³n tÃ©cnica, el aprovechamiento total de las sustancias econÃ³micamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

ARTÃCULO 3Âº. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicaciÃ³n, redenciÃ³n a perpetuidad, accesiÃ³n, merced, remate, prescripciÃ³n o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la NaciÃ³n, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres aÃ±os siguientes a la fecha de la sanciÃ³n de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotaciÃ³n econÃ³mica de las minas respectivas, y

b) Si la explotaciÃ³n, una vez iniciada, se suspende por mÃ¡s de un aÃ±o.

ARTÃCULO 4Âº. Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotaciÃ³n de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar tÃ©cnicamente las reservas de todas ellas en un tÃ©rmino mÃ¡ximo de 50 aÃ±os, se entenderÃ¡, para los efectos del ordinal a) del artÃculo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotaciÃ³n econÃ³mica.

ARTÃCULO 5Âº. Al vencimiento de cualquiera de los tÃ©rminos a que se refiere el artÃculo 3o. de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que asÃ lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y PetrÃ³leos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotaciÃ³n econÃ³mica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y PetrÃ³leos podrÃ¡ verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverÃ¡ si se ha demostrado o no el hecho de la explotaciÃ³n o la causal justificativa de la suspensiÃ³n.

ARTÃCULO 6Âº. Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinciÃ³n del derecho sobre determinados yacimientos, gozarÃ¡n de prioridad para que se les otorguen los mismos a tÃtulo de concesiÃ³n, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploraciÃ³n tÃ©cnica.

Para resolver si se ha cumplido la condiciÃ³n prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y PetrÃ³leos tendrÃ¡ en cuenta la extensiÃ³n, las caracterÃsticas topogrÃ¡ficas y la ubicaciÃ³n de la zona; las dificultades tÃ©cnicas que ofrezca la exploraciÃ³n; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades econÃ³micas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrÃ¡ efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesiÃ³n, el aporte o el permiso respectivo dentro de los tÃ©rminos fijados en el artÃculo 3o. de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeÃ±as empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarÃ¡n, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia tÃ©cnica gratuita que les prestaran los funcionarios de ese Despacho.

ARTÃCULO 7Âº. DeclÃ¡rase de utilidad pÃºblica y de interÃ©s social la industria minera en sus ramas de exploraciÃ³n, explotaciÃ³n, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trÃ¡mite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pÃºblica.

El Gobierno podrÃ¡ decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiaciÃ³n de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiaciÃ³n que sea necesaria para la inmediata iniciaciÃ³n de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producciÃ³n en beneficio de la economÃa nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trÃ¡mite, la indemnizaciÃ³n comprenderÃ¡ Ãºnicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploraciÃ³n y explotaciÃ³n del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deduccciÃ³n del valor de los minerales extraÃdos.

Las solicitudes y propuestas de concesiÃ³n estÃ¡n en trÃ¡mite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pÃºblica. Antes de iniciar la expropiaciÃ³n, el Gobierno, con la intervenciÃ³n de la ContralorÃa General de la RepÃºblica y la aprobaciÃ³n del Consejo de PolÃtica EconÃ³mica, podrÃ¡ acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

ARTÃCULO 8Âº. Todas las minas que pertenezcan a la NaciÃ³n inclusive las de piedra y metales preciosos de cualquier clase y ubicaciÃ³n, las de cobre y las de uranio y demÃ¡s sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesiÃ³n, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrÃ¡n aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la NaciÃ³n o a sociedades de economÃa mixta que tengan una participaciÃ³n oficial mÃnima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la RepÃºblica podrÃ¡ delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitaciÃ³n de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesiÃ³n relativas a metales preciosos de veta o de aluviÃ³n, siempre que estos Ãºltimos se encuentren en el lecho o en las mÃ¡rgenes de rÃos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegaciÃ³n se determinarÃ¡n las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinaciÃ³n de sus actividades con las del Ministerio de Minas y PetrÃ³leos.

ARTÃCULO 9Âº. En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesiÃ³n de derechos en beneficio de aquÃ©llos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrÃ¡ acordar con los interesados una participaciÃ³n equitativa del capital colombiano, pÃºblico o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participaciÃ³n.

ARTÃCULO 10Âº. El derecho a la exploraciÃ³n y a la explotaciÃ³n de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de trÃ¡nsito y acueducto; de uso de la superficie y de las Ã¡reas aledaÃ±as; de utilizar las maderas que se encuentren en la regiÃ³n y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y, en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos estÃ¡n obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

ARTÃCULO 11. En la tramitaciÃ³n administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrÃ¡ lugar a la presentaciÃ³n de oposiciones fundadas en la propiedad delos yacimientos, pero los interesados podrÃ¡n ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un aÃ±o despuÃ©s de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el tÃ©rmino indicado, prescribirÃ¡ todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebraciÃ³n y ejecuciÃ³n de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarÃ¡n y decidirÃ¡n de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

ARTÃCULO 12. El Gobierno podrÃ¡ declarar de reserva nacional cualquier Ã¡rea petrolÃfera del paÃs y aportarla, sin sujeciÃ³n al rÃ©gimen ordinario de contrataciÃ³n y de licitaciÃ³n, a la Empresa Colombiana de PetrÃ³leos para que la explore, explote y administre directamente o en asociaciÃ³n con el capital pÃºblico o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrÃ¡ devolver la totalidad o parte del Ã¡rea recibida, la cual quedarÃ¡ a disposiciÃ³n del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artÃculo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

ARTÃ CULO 13Âº. Las normas contenidas en el artÃculo 1o. de esta Ley se aplicarÃ¡n tambiÃ©n a los yacimientos de hidrocarburos.

ARTÃ CULO 14. Los avisos y denuncios que estÃ©n en tramitaciÃ³n al entrar en vigencia la presente Ley quedarÃ¡n sujetos al rÃ©gimen de la concesiÃ³n, del aporte o del permiso, a opciÃ³n del interesado, y en tal carÃ¡cter se adelantarÃ¡n con arreglo a los procedimientos que seÃ±ale el Gobierno.

ARTÃ CULO 15. DerÃ³ganse el artÃculo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, asÃ como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

ARTÃ CULO 16. Esta Ley rige desde su sanciÃ³n.

Dada en BogotÃ¡, D.E., a los 11 dÃas del mes de diciembre de 1969.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

EL PRESIDENTE DE LA CÃ MARA DE REPRESENTANTES,

JAIME SERRANO RUEDA

EL SECRETARIO DEL SENADO,

AMAURY GUERRERO.

EL SECRETARIO DE LA CÃ MARA DE REPRESENTANTES,

EUSEBIO CABRALES PINEDA.

REPÃ BLICA DE COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL.

BogotÃ¡, D.E., a los 22 dÃas del mes de diciembre de 1969.

PUBLÃ QUESE Y EJECÃ TESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

EL MINISTRO DE MINAS Y PETRÃ LEOS,

CARLOS GUSTAVO ARRIETA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 32964. 29 de diciembre de 1969.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 07:27:13